



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 116

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

Medio de Control:	Reparación Directa / Ley 2080 de 2021
Expediente:	76001-23-33-000-2024-00003-00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Santa Mónica Real notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Demandado:	-Distrito Especial de Santiago de Cali -Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Asunto	Auto remite por competencia

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se declarará la falta de competencia por la cuantía y se remitirá la demanda a los juzgados administrativo de Cali.

II. ANTECEDENTES

2. La parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios porque en los inmuebles 370-445096 y 370-445099 la administración municipal desde 2010 liquida el impuesto predial con base en unas áreas que no son las reales. Además, en el primer predio en 2021 liquidó mal la participación en plusvalía.

3. Pidió declarar responsables a la Superintendencia de Notariado y Registro por la omisión de informar a la subdirección de catastro del distrito las actualizaciones de estos predios, obligación contenida en el Decreto 1250 de 1970; al distrito especial de Santiago de Cali por la omitir los ajustes catastrales para el cálculo, liquidación y cobro del impuesto predial y efecto plusvalía, una vez fue informado.

4. La demanda se inadmitió en auto del 29 de enero de 2024 porque en las pretensiones no se concretó la suma pretendida a título de perjuicios materiales, y la suma de \$1.765.131.674 relacionada en la cuantía no estaba razonada conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

5. La parte actora subsanó la demanda, concretó las sumas perseguidas en las pretensiones y estimó la cuantía en la suma de \$107.149.432 que sustenta con la liquidación año a año correspondiente a las diferencias pagadas por mayor valor del impuesto predial sobre cada uno de los inmuebles y el mayor valor pagado por el efecto plusvalía.

III. CONSIDERACIONES

6. El artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, tratándose del medio de control de reparación directa, en cuanto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, consagra:

"(...) Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)



5.. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).”

7. A su vez, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6º. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

8. En las pretensiones se persigue el pago de perjuicios materiales que ascienden a la suma de \$107.149.432 que corresponden a los mayores valores pagados por impuesto predial y efecto plusvalía.

9. Como este valor a la fecha de presentación de la demanda¹ es inferior a los 1000 SMLMV², atendiendo a los parámetros antes mencionados, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en los juzgados administrativos, a quien se remitirá.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por la cuantía, para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón a la cuantía a los jueces administrativos de Cali³ (REPARTO), las presentes diligencias, quien deberán observar el inciso tercero del artículo 139 del CGP⁴ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría de esta Corporación realizar las anotaciones pertinentes en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

CUARTO: INFORMAR a las partes que a partir del **16 de mayo de 2022** el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la **VENTANILLA VIRTUAL** de Samai, como se explica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

¹11 de enero de 2024, según acta de reparto

² **SMLMV año 2024 = \$1.300.000 x 1000 = \$1.300.000.000**

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020

⁴ ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.(...)(subrayas fuera de texto).

⁵ Providencia suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.